



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN S 134192 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7031 (HHJP-06)”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. **900.477.910**, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.608.377**, o quien haga sus veces, el señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.623.198**, y el señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70.058.100**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7031**, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. **HHJP-06**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución No. **S 134192 del 27 de noviembre de 2014**, notificada de manera personal al señor Martín Rogelio Correa Velásquez, persona autorizada por el titular minero el señor Carlos Fernando Correa Velásquez, el día 12 de diciembre de 2014 y notificado por edicto con fecha de fijación del 25 de enero de 2015 y desfijado el 30 de enero de la misma anualidad a la sociedad Manila Gold Corporation S.A.S., y al señor Raúl Fernando Lalinde Sierra, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESION MINERA Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES**”, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.232.000,00)**., equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT 900.477.910-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAMR SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.608.377, y a los señores **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ** y **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.623.198 y 70.058.100, respectivamente, titulares del Contrato de concesión Minera radicado con el No. **7031**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Municipio de **REMEDIOS** en el Departamento de Antioquia, suscrito el día 26 de enero del año 2007 e inscrito en Registro Minero Nacional el día 01 de agosto del año 2007, bajo el código HHJP-06, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Encontrándose dentro del término legal, el 02 de febrero de 2015, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. **S 134192 del 27 de noviembre de 2014**, interpuesto por el apoderado de la sociedad titular, el doctor Elkin Hernando Yepes Largo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.668.054, y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.340 del C.S. de la Judicatura.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(…)

Suspensión de obligaciones contractuales

Conforme a los elementos facticos, se establece que los tiempos en que han permanecido activas las obligaciones contractuales, incluyendo las solicitudes de suspensión de obligaciones radicadas el 31/05/2013, 19/08/2014 y especialmente la ratificada el 09/12/2014 por el señor ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ en respuesta al Auto Nro. 5575 debidamente notificado el 02/12/2014; las cuales se encuentran pendientes de ser decretadas por la autoridad minera. Se tiene que por dificultades en el orden público de la zona pretendida para realizar labores de exploración minera y de conformidad con los lineamientos legales establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001; han transcurrido tan solo **4 meses y 10 días**, tomando como contexto la fecha de inscripción 01/08/2007 hasta el 11/12/2007¹; **5 meses y 16 días** tomando como referencia el 02/12/2011² hasta el 18/05/2012³; y **13 días** tomando como relación temporal el 17/05/2013⁴, hasta el 31/05/2013⁵. Para un total de tiempo que ha estado en actividad el título minero Nro. 7031, de **10 meses 9 días** aproximadamente, lo que más o menos concuerda con los 11 meses sugeridos por la autoridad minera en la respuesta al Derecho de petición radicado el 07/05/2014; todas estas fechas anteriores a la titularidad de MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.

Se hace imperioso entonces, conforme a lo expuesto, que la autoridad minera previo a la ejecución de las sanciones proyectadas en la Resolución Nro. 134192 del 27/11/2014, la cual es objeto del presente recurso, realice un pronunciamiento cronológicamente ordenado, frente a las solicitudes de suspensión que se encuentran pendientes, como consta en los hechos antes dichos, pero también como se establece en el Auto Nro. 003589 del 01/07/2014 y el Auto Nro. 5575, debidamente notificado el 02/12/2014; en aras de preservar el debido proceso administrativo que salvaguarda los Derechos y obligaciones presentes en la relación entre la entidad que ejerce la función pública y el ciudadano; pues al conservarse el orden estableciendo para la emisión de actos administrativos se otorga la certeza necesaria para dilucidar los tiempos correspondientes a la obligación de aportar los FBM según los términos legales en los que se encontraba activo el título minero, pues según los datos obtenidos del orden cronológico de la radicación documental, no existe una obligación plenamente determinada, toda vez que no se logra concretar el mínimo de un semestre de actividades exploratorias por parte de la sociedad MANILA GOLD CORPORATION S.A.S. y la autoridad minera solicita la totalidad de los FBM sin especificar sobre cuales semestres o anualidades existe dicha obligación.

(…)”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Por lo anterior, el apoderado de la sociedad titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

1. Con base en el debido proceso, emita acto administrativo sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones que se encuentran pendientes de ser resueltas de fondo y especialmente sobre la ratificación presentada por el Sr. ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUAREZ radicada el 09/12/2014, para que subsecuentemente se dé certeza jurídica sobre los tiempos en que ha permanecido suspendido el título de la referencia.
2. Con base en el debido proceso una vez se haya definido cronológicamente las etapas en que ha estado activo el título minero se establezca también si es o no pertinente cumplir con los FBM requeridos y bajo cuáles periodos de tiempo; semestrales y/o anuales.
3. Conforme a lo ya expuesto, se revoque la medida de multa para con el titular minero.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad titular.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta de haber permanecido el título minero bajo estudio suspendido en sus obligaciones por problemas de orden público y de encontrarse pendiente por resolver un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, que resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones, debe esta Delegada manifestar lo siguiente:

Es importante acotar que, una vez se procedió nuevamente con un análisis integral del expediente bajo estudio, esta Delegada encuentra razón a lo esgrimido por el recurrente toda vez que, tanto el auto que dio inicio al trámite sancionatorio con radicado No. 003589 del 01 de julio de 2014, como la Resolución No. **S 134192 del 27 de noviembre de 2014**, que impuso la multa con base en el auto mencionado, no tuvieron en consideración como correspondía las suspensiones de obligaciones en las que se encontraba inmerso el título minero de la referencia así como las solicitudes pendientes por resolver de suspensión de obligaciones, tal y como se detalla a continuación:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Anualidad 1 Exploración	4 meses + 10 días	Desde 01/08/2007 hasta 10/12/2007
Suspensión de obligaciones	3 años + 11 meses + 22 días	Desde 11/12/2007 hasta 01/12/2011 Resolución No. 013049 del 27/04/2011
Continuación Anualidad 1 Exploración	5 meses + 16 días	Desde 02/12/2011 (Resolución No. 040394 del 30/04/2012) hasta 17/05/2012
Suspensión de obligaciones	6 meses	Desde 18/05/2012 hasta 17/11/2012 Resolución No. 061862 del 25/09/2012
Suspensión de obligaciones	6 meses	Desde 18/11/2012 hasta 17/05/2013 Resolución No. 000609 de 13/01/2013
Suspensión de obligaciones	2 años + 10 meses + 3 días	Desde 18/12/2012 hasta 20/10/2015 Res No. S201500187282 del 20/05/2015

Seguidamente, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2011, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.” (subrayado fuera de texto).

En conclusión, del examen anterior se advierte que, desde el inicio de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera no se cumplió con el debido proceso que establece la norma en mención, motivo por el cual esta Delegada le asiste razón al recurrente toda vez que, no se le determinó con exactitud las faltas u omisiones en que hubiere incurrido toda vez que no se le informó cuáles eran los Formatos Básicos Mineros que sí debía presentar dado que el título minero estuvo suspendido y no le eran exigibles los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2011, 2013, 2014 y 2015, así como tampoco los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2008, 2009, 2010, 2012, 2013 y 2014.

Por su parte, es menester informar que, el debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”¹. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”² y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁵, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, en relación con las solicitudes de suspensión de obligaciones del cual aducen se encuentran por resolver, es importante aclarar que las mismas ya fueron resueltas a través de la Resolución No. 201500187282 del 20 de mayo de 2015, notificada de manera personal el 27 de julio de la misma anualidad, posteriormente, mediante Resolución No. 2017060099628 del 31 de agosto de 2017, se resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada el 21 de octubre de 2015, de la cual se allegó recurso de reposición el 14 de septiembre de 2017, solicitud que se encuentra en proceso de evaluación y del cual se decidirá en acto administrativo aparte, el cual le será debidamente notificado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Así, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** la Resolución No. **S 134192 del 27 de noviembre de 2014**.
En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución No. **S 134192 del 27 de noviembre de 2014**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES", proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **7031**, otorgado para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de **METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el 26 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de agosto de 2007, con el código No. **HHJP-06**, cuyo titular es la sociedad **MANILA GOLD CORPORATION S.A.S.**, con NIT. **900.477.910**, representada legalmente por el señor **ROBERTO ANTONIO SALAZAR SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.608.377**, o quien haga sus veces, el señor **CARLOS FERNANDO CORREA VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71,623.198**, y el señor **RAUL FERNANDO LALINDE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **70,058.100**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 15/02/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/02/2023)

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaría de Minas	10/02/2023